



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 221 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 0 2 JUL 2015

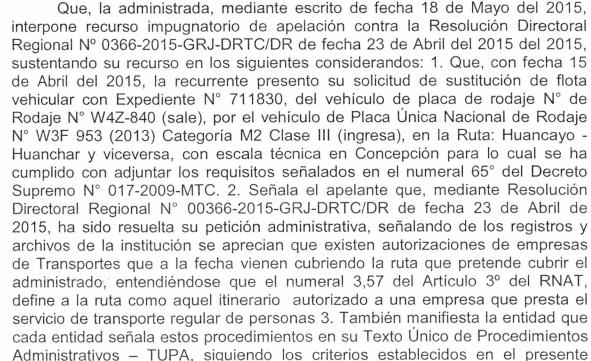
EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

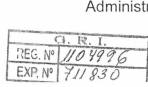
El Memorando Nº 933-2015-GRJ-GRI de fecha 17 de Junio del 2015; el Informe Legal N° 538-2015-GRJ/ORAJ de fecha 16 de Junio del 2015; el Reporte N° 193-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 366-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Abril del 2015, interpuesto por la Gerente General de la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.R.L. doña JESÚS ISABEL BERRIOS DE CHÁVEZ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00366-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Abril del 2015 del 2015, se resuelve:

DECLARAR IMPROCEDENTE, la sustitución de flota vehicular solicitado por el Gerente General de la Empresa de Transportes, Turismo San Roque S.R.L. del vehículo de placa Única Nacional de Rodaje N° W4Z-840 (sale), por el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° W3F 953 (2013) Categoría M2 Clase III (ingresa) para prestar servicio de transporte público regular de personas en la Ruta: Huancayo - Huanchar y viceversa, (Escala Comercial en Concepción); por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;











ordenamiento, en tal sentido en vista que en el TUPA de la DRTC no se encuentra aprobado la sustitución de flota vehicular para el servicio de transportes regular de personas en el ámbito regional en vehículos de la categoría M" Clase III y en aplicación a los dispuesto por la ley N° 27444, se declara IMPROCEDENTE la sustitución vehicular;

Que, la impugnante agrega que la resolución que se viene apelando no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, este precepto no se ha tenido en cuenta al momento de emitir la resolución apelada;

Que, manifiesta que la resolución impugnada debe declararse nulo y sin efecto, de conformidad a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar, al referirse al principio de legalidad, señala que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". Asimismo el Artículo 10° de la citada Ley, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, finalmente manifiesta que con el recurso de apelación, se pretende declarar la nulidad de la resolución apelada, de conformidad al Artículo 11º inciso 11.1 de la Ley N° 27444, que señala que: "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medios de los recursos administrativos previstos en el Titulo III Capitulo II de la presente ley";

Que, la Empresa de Transportes "SAN ROQUE" S.R.L. mediante apelación de fecha 18 de Mayo del 2015, solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 00366-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Abril de 2015, por considerar que contraviene a la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, así como al D.S. 017-2009-MTC y a la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR;

Que, fluye de los actuados, que la administrada ha solicitado la sustitución de su flota vehícular del vehículo de placa de rodaje W4Z-840 (sale)







categoría M2 Clase III por el vehículo de Placa de Rodaje W3F-953 (ingresa), para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Huancayo – Huanchar, con escala comercial en concepción, para lo cual se ha cumplido con adjuntar los requisitos señalados en el numeral 65° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, su petición fue denegada, en esta última oportunidad, mediante la Resolución Directoral Nº 000366-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Abril de 2015, por la autoridad competente, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, quien emite la respectiva resolución declarando improcedente la solicitud en relación sustitución de flota vehicular:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad, así el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas:

"Principio que rige todas las actuaciones de las administraciones públicas sometiéndolas a la ley y al Derecho. Tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la Administración puede hacer solo lo que está permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquella puede hacer todo lo que no está prohibido por ley.

"Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier otra actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de individuos".

Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un Estado de Derecho. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano";

Que, así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que:

"las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, teniendo en cuenta que la administración declara improcedente la solicitud presentada por la impugnante, con el argumento que: luego de haber revisado los registros y archivos de la institución, se puede apreciar que en la ruta Huancayo – Concepción, existen dos autorizaciones a empresas de transportes, que a la fecha viene prestando servicio en dicha ruta; sin embargo, si analizamos de manera objetiva, podemos determinar que la ruta solicitada para el cambio de flota de la administrada, es: Huancayo – Huanchar (con escala comercial en Concepción) y no Huancayo - Concepción, como argumenta







la DRTC, ruta donde en efecto si existen dos empresas con concesión de servicio de transportes de pasajeros, siendo una de ellas la empresa solicitante; por lo que este argumento denegatorio quedaría desvirtuado;

Que, respecto al argumento de que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, no está contemplado este tipo de trámite, esto no debe ser óbice para negar la solicitud de la administrada, hacerlo sería lesionar los derechos del mismo, como en el presente caso; y en efecto se puede determinar que este tipo tramite no está contemplado en el TUPA institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por lo que no es una razón suficiente y valedera para negar la solicitud, en consecuencia debería declararse la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 00366-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Abril de 2015 que perjudica las pretensiones del impugnante; en virtud a lo establecido por el Articulo 49° de la ley N° 27444: "(....) Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siquiente régimen: 1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo (...);

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes "TURISMO SAN ROQUE" S.R.L. debidamente representada por su Gerente General doña JESÚS ISABEL BERRIOS DE CHÁVEZ, contra de la Resolución Directoral Regional N° 00366-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Abril del 2015; en consecuencia, DECLÁRESE LA NULIDAD de la misma, por no encontrarse debidamente motivada, y por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, y DISPONER que la autoridad competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo acto administrativo debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto.





ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR una copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 JUL 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

